

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en el presente proceso el día 7 de julio de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante subrogataria Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS aporta al proceso liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 13 de julio de 2023, feneciendo el término el día 18 de julio de esta misma anualidad sin que fuese objetada por el extremo pasivo. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla - Valle, agosto 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1741

Sevilla - Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A. (TERMINADO).
SUBROG. PARCIAL:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.
EJECUTADOS:	OSCAR ENRIQUEZ HURTADO Y LILIANA RESTREPO VALENCIA.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2020-00086-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, disponer su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a través de su procuradora judicial Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá, este operador judicial, a modificarla toda vez que la liquidación aportada inexplicablemente tasa de manera paralela intereses corrientes y moratorios, razón determinante para que el monto total del crédito difiera de manera sustancial.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes

reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por el extremo procesal subrogatario para que, en su lugar, sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/Cte. (\$18'946.934,23)** hasta el **26 de junio de 2023** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

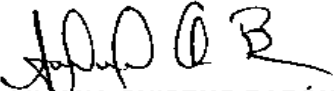
SEGUNDO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>134</u> DEL 14 DE AGOSTO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b58309957efec86c44ce35e2f5c114446bf9c987eb191d2f79cfa8c71d9f7**

Documento generado en 11/08/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>